

Franqueo
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos, 36 pesetas al año.
Juntas vecinales, Juzgados municipales y asociaciones o gremios, 20 pesetas al año.

Particulares, 20 pesetas al año y 10 al semestre.

Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación, siendo el pago adelantado. Número atrasado 50 céntimos.



ADVERTENCIAS

1.^a No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno de la provincia.

2.^a Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA
Y DE LA ZONA LIBERADA DE LA DE GUADALAJARA

CIRCULAR NÚM. 176.

Junta provincial de Abastos y Transportes

Ante las reiteradas órdenes de la Junta Central, insistiendo en que no se suba el nivel del coste de la vida de la población militar y civil y que no se permita la elevación de precios de ningún artículo que no esté expresa y taxativamente autorizada por la Junta Técnica del Estado anteriormente y hoy por la Junta Central de Abastecimientos y Transportes, por la presente llamo la atención del comercio y público en general; advirtiendo que esta Junta sancionará con gran rigor las infracciones que se cometan en materia de precios.

En la última reunión de esta Junta y ante las quejas del público, sin formalizar denuncias, se ocupó del asunto de precios de los tejidos, confecciones para el vestido y calzado, y de acuerdo con lo anteriormente expuesto decidió ordenar al comercio de tejidos, confecciones para vestir y calzado, que vendan dichos artículos al precio que tenían en 18 de Julio de 1936, sin más excepciones que las que estén expresa y taxativamente autorizadas sólo por la Junta Central o por la Junta Técnica del Estado. A dicho fin, los expresados comerciantes presentarán en estas oficinas (Caballeros, 19), unas listas de precios de todos sus artículos, acompañadas de otra en la que consten los precios de 18 de Julio de 1936, o facturas que lo demuestren. En defecto de estos comprobantes, acompañarán una declaración jurada en la que conste que los precios solicitados son los mismos que antes del comienzo del Movimiento Salvador de España, sin más excepción que la anteriormente mencionada.

Todos los establecimientos tendrán en sitio bien visible para el público, además de la lista de precios aprobada por esta Junta, otra lista en la que consten todas las existencias, y los artículos estarán todos sin excepción marcados con etiquetas en las que conste de una manera clara su precio, sin usar claves ni contraseñas, viniendo obligados todos los comerciantes, sin excepción, a entregar factura de sus compras a toda persona que lo solicite.

Lo que se hace público para su conocimiento y efectos.

Soria 5 de Mayo de 1938.—II Año Triunfal.

El Gobernador-Presidente,
2012 RAMÓN ENRIQUE CASADO.

CIRCULAR NÚM. 177.

Inspección provincial de Veterinaria

Habiéndose presentado la epizootia de viruela ovina en el ganado existente en el término municipal de Alcuneza (Guadalajara); en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933 (*Gaceta* del 3 de Octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en el paraje denominado Torrecilla; señalándose como zona sospechosa todo el resto del término municipal; como zona infecta la corraliza y terrenos ocupados por los animales atacados, y zona de inmunización doscientos metros alrededor del foco.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son: aislamiento de los animales enfermos, empadronamiento y marca de los mismos y de los sospechosos, suspensión de ferias y mercados en dichas zonas, destrucción de los cadáveres y

las que deben ponerse en práctica. Se efectuará la correspondiente desinfección de la corraliza ocupada por los animales atacados y se declarará extinguida la enfermedad transcurridos cincuenta días después de la aparición del último caso.

Soria 6 de Mayo de 1938.—II Año Triunfal.

El Gobernador.

2015

RAMÓN ENRIQUE CASADO.

GOBIERNO DE LA NACION

VICEPRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO

Al desarrollarse en la práctica las directrices de organización de la Administración Central, trazadas por la ley de treinta de Enero último, se ha observado la conveniencia de que los servicios del Catastro Topográfico Parcelario, que en mil novecientos treinta y cinco pasaron a depender del Ministerio de Hacienda, se reintegren al Instituto Geográfico, organismo en el que tienen su natural acoplamiento tales servicios, por su carácter técnico, y que los tuvo ya adscritos con arreglo al decreto-ley de tres de Abril de mil novecientos veinticinco.

Por otra parte, las ventajas que se derivan de la unidad de dirección y de la coordinación de esfuerzos, bases fundamentales de toda actuación eficaz, aconsejan concentrar en el Servicio Nacional de Estadística del Ministerio de Organización y Acción Sindical todas las funciones estadísticas de carácter general y demográfico que estaban encomendadas al Instituto Geográfico.

Como consecuencia de lo queda expuesto, a propuesta de la Vicepresidencia del Gobierno, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. El Instituto Geográfico y Estadístico, que, con arreglo al artículo dieciséis de la ley de treinta de Enero del corriente año, depende de la Vicepresidencia del Gobierno, se denominará en lo sucesivo Instituto Geográfico y Catastral.

Artículo segundo. Se reintegrarán al Instituto Geográfico y Catastral los servicios que, en relación con el Catastro Topográfico Parcelario, vino desempeñando hasta la publicación del decreto de veintiocho de Septiembre de mil novecientos treinta y cinco, que los adscribió a la Dirección general de Propiedades y Contribución Territorial del Ministerio de Hacienda.

Artículo tercero. Todas las funciones relativas a Estadística que venía realizando el Insti-

tuto Geográfico, se segregarán de éste y quedarán asignadas al Servicio Nacional de Estadística, dependiente del Ministerio de Organización y Acción Sindical.

Artículo cuarto. La Vicepresidencia del Gobierno y los Ministerios de Hacienda y Organización y Acción Sindical dictarán las disposiciones del presente decreto, que deroga todos los preceptos que se le opongan.

Así lo dispongo por el presente decreto. Dado en Burgos a tres de Mayo de mil novecientos treinta y ocho.—II Año Triunfal.—FRANCISCO FRANCO.—El Vicepresidente del Gobierno, FRANCISCO GÓMEZ JORDANA Y SOUSA.

(B. O. del E. del día 5.)

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la consulta elevada por la Delegación de Hacienda en la provincia de La Coruña, en relación con el pago del canon de superficie de las concesiones mineras afectadas por el decreto-ley de 9 de Octubre de 1937, así como acerca de si los concesionarios de las mismas deben cesar en la explotación de las mismas, y el hecho de que se reciban en este Servicio Nacional certificaciones de concesiones mineras otorgadas después de la publicación del expresado decreto-ley;

Resultando que el artículo 2.º del decreto-ley de 9 de Octubre de 1937, en cuanto dispone que los títulos de propiedad minera, arrendamientos, permutas, ventas o cesión de material, así como de inmuebles anexos a la explotación de las minas o al tratamiento inmediato de sus productos otorgados con posterioridad al 18 de Julio de 1936, quedan nulos y sin efecto, plantea en relación con el canon de superficie de minas dos cuestiones: una, relativa al pago de dicho canon por el año 1937, y otra, referente a las carpetas-registros expedidas como consecuencia de aquellas concesiones;

Resultando que después de publicado el citado decreto-ley se han expedido por las autoridades correspondientes certificaciones de nuevas concesiones mineras otorgadas con fecha posterior al 18 de Julio de 1936;

Considerando que si según determina el artículo cuarto del reglamento sobre tributación minera de 23 de Mayo de 1911, el canon de superficie es anual e indivisible para cada concesión, sea cualquiera el tiempo que en cada año natural se disfrute ésta, es indudable que deben satisfacer el referido canon correspondiente al año 1937, los concesionarios de las mismas cu-

vos títulos otorgados después del 18 de Julio de 1936 fueron anulados por el decreto-ley de 9 de Octubre de 1937, ya que la concesión fué disfrutada durante un período de tiempo dentro del año en que es exigible el canon, notificando individualmente a cada concesionario el requerimiento de pago del referido canon;

Considerando que si las concesiones mineras otorgadas después de 18 de Julio de 1936 han podido serlo por nuevos descubrimientos o por transmisión, la notificación, en cuanto a las transmitidas, debe hacerse al transmitente, en defecto del último concesionario, para que, en todo caso, quede asegurado el pago del referido canon correspondiente al año 1937, ya que de otro modo debe declararse la caducidad de la concesión;

Considerando que la nulidad de los títulos de propiedad minera a que se refiere el decreto-ley de 9 de Octubre de 1937 ha de producir, como consecuencia inmediata, la de las inscripciones en las carpetas-registros que tienen por base aquéllas la correspondiente eliminación de éstas en el padrón respectivo y la cesación en las explotaciones mineras de los titulares a que afecta, debiendo practicarse las oportunas anotaciones de nulidad en las carpetas-registros con referencia al decreto-ley que las motiva y para el debido cumplimiento del mismo;

Considerando que el otorgamiento de títulos de propiedad, con concesiones firmes de fecha posterior a la señalada por el decreto de 9 de Octubre de 1937, por los Gobernadores civiles de cuyas concesiones se han recibido algunas certificaciones en ese Servicio Nacional, aconseja se interese de los Ministerios del Interior y de Industria y Comercio que recuerden a las Jefaturas de los Distritos mineros y a los Gobernadores civiles tengan presente, antes de otorgar los títulos de propiedad minera, lo dispuesto por el tan repetido decreto ley, a fin de evitar existan propiedades mineras indebidamente otorgadas, que, además, no tributen por canon de superficie, ya que respecto de ellas no pueden legalmente abrirse, para tributar al Tesoro, las oportunas carpetas-registros por la nulidad de su concesión,

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por ese Servicio Nacional de Rentas públicas, ha tenido a bien resolver:

1.º Que están obligados a satisfacer el canon de superficie correspondiente al año 1937 los concesionarios de las minas cuyos títulos otorgados después de 18 de Julio fueron anulados por el decreto-ley de 9 de Octubre de 1937, y que la notificación individual practicada por las Administraciones de Rentas se haga al concesionario y,

en defecto de éste, al transmitente, para asegurar el citado pago.

2.º Que las Administraciones de Rentas públicas independientemente del pago del canon, practicarán las oportunas anotaciones de nulidad en las correspondientes carpetas-registros, con referencia al decreto-ley que las motiva eliminándolas del padrón respectivo.

3.º Que cesen en sus explotaciones mineras los titulares de concesiones otorgadas con posterioridad al 18 de Julio de 1936, afectados por el expresado decreto-ley, en tanto no se disponga otra cosa.

4.º Que se interese de los Ministerios del Interior y de Industria y Comercio, recuerden a los Gobernadores civiles y a las Jefaturas de los distritos mineros lo dispuesto en el decreto-ley de 9 de Octubre de 1937, antes de otorgar títulos de propiedad minera, y

5.º Que se dé a esta resolución el carácter de general, para conocimiento de todas las Delegaciones de Hacienda.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Burgos 29 de Abril de 1938.—II Año Triunfal.—AMADO.—Sr. Jefe del Servicio Nacional de Rentas públicas. (B. O. del E. del día 5.)

COMISION GESTORA

DE LA

DIPUTACION PROVINCIAL DE SORIA

Intervención.—Mes de Mayo de 1938

Distribución de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, que propone el Interventor accidental que suscribe, cumpliendo lo prevenido en el artículo 276 del Estatuto provincial de 20 de Marzo de 1925.

Capítulos	Conceptos	Pesetas
1.º	Obligaciones generales.....	9.969 75
2.º	Representación provincial.....	1.416 66
5.º	Gastos de recaudación.....	2.287 90
6.º	Personal y material.....	13.069 58
7.º	Salubridad e higiene.....	250
8.º	Beneficencia.....	69.303 91
9.º	Asistencia social.....	1.312 50
10.º	Instrucción pública.....	1.291 66
11.º	Obras públicas y edificios provinciales.....	29.102 33
13.º	Montes y pesca.....	416 66
14.º	Agricultura y ganadería.....	2.291 66
15.º	Operaciones de crédito provincial.....	9.791 66
17.º	Devoluciones.....	62 59
18.º	Imprevistos.....	704 10
	Total.....	141.270 96

Soria 16 de Abril de 1938.—II Año Triunfal.—El Interventor accidental, Dióscoro Estévez.—Comisión gestora provincial.—Sesión del día 20 de Abril de 1938.—Acordóse aprobar la precedente distribución de fondos para satisfacer obligaciones provinciales durante el mes de Mayo próximo, y que se inserte un ejemplar en el *Boletín oficial*.—El Presidente, Rafael García de Diego.—El Secretario, José Cacho.—Es copia.—El Presidente, Rafael García de Diego. 2011

Juzgados de primera instancia

SORIA

D. Emiliano Corral Fernández, Abogado, Secretario del Juzgado de 1.ª instancia de esta ciudad y su partido,

Doy fé: Que verificado en este Juzgado, por la Junta al efecto constituida, el expurgo de los legajos de asuntos de carácter civil, fueron declarados inútiles todos los que a continuación se insertan, a cuya declaración se ha prestado conformidad por la Sala de gobierno de la Audiencia territorial de Burgos, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 del Real decreto de 29 de Mayo de 1911, se hace tal anuncio para que los que fueron parte en tales asuntos, o sus herederos, caso de no hallarse conformes con tal declaración de inutilidad, puedan dentro de los quince días siguientes a tal publicación, recurrir en escrito razonado ante dicha Sala de gobierno; previniéndoles que de no hacerlo se declarará firme dicha inutilidad y será entregado el papel a la persona a quien por la Superioridad ha sido adjudicado en concurso.

Expurgo de asuntos civiles

(Continuación)

Demanda de tercería de mejor derecho promovida por la Administración económica de esta provincia a los bienes embargados a José Morales y otros vecinos de Aldealafuente, en el ejecutivo que les promovió Andrés García, vecino de Soria, sobre pago de 1.400 reales.

Juicio de mayor cuantía a nombre de Francisco Alejandro, vecino de Miñana, contra Manuel López, sobre nulidad de un contrato; se terminó por transacción.

Año 1871

Ejecutivo seguido a nombre de Justo Barcen, vecino de Soria, contra su convecino Isidoro Calavia, sobre pago de 274 escudos 326 milésimas; se despachó ejecución.

Incidente de pobreza promovido a nombre de Petra Esteban, residente en Soria para litigar con la heredera de Pablo Gómez, sobre pago de 10.000 reales. Se dictó sentencia declarándola pobre.

Demanda de menor cuantía a nombre de Jo-

sé María la Casa, vecina de Soria, contra Valentin Caucho de Mena, vecino de Cevico de Nabe-ro, en reclamación de 431'25 pesetas.

Diligencias para declaración de pobreza de Paula Gonzalez Vemia, vecina de Soria, a fin de que le autorice para vender unos bienes.

Expediente ejecutivo seguido a nombre de Manuel Sanz y Benito, vecino de Sotillo, contra Manuel de la Seca, vecino de Fuentelsaz, sobre pago de 988'50 pesetas; se despachó ejecución.

Demanda de desahucio promovida a nombre de D. Pedro Calonge, vecino de Soria, contra D. Francisco Avilés y D. Santiago García, sus convecinos, de la Sociedad titulada Carlista, sobre desahucio de una habitación.

Diligencias de pobreza promovida a nombre de Juana Marco, vecina de Soria, para entablar demanda de divorcio contra su marido Hilario Millán.

Ejecutivo a nombre de D. Carlos Lafuente, vecino de Soria, contra D. Ambrosio Borobio Marqués, vecino de Almenar, sobre pago de 780 pesetas; se despachó ejecución.

Desahucio a instancia de Hilario Herrero contra Pedro Yagüe, vecinos de esta ciudad y Villaseca de Arciel, respectivamente; por sentencia de 26 de Junio de 1871, se condenó al demandado a que deje las fincas objeto de la demanda a disposición del demandante luego que alce los frutos.

Diligencias de depósito de D.ª Juana Robles, vecina de Soria, solicitada a instancia de la misma; en 7 de Septiembre de 1871, se llevó a efecto el depósito.

Expediente sobre expropiación de un pedazo de terreno en el término de Ontalvilla, distrito municipal de Alconaba, para la construcción de una casilla de peones camineros; solicitado por la Jefatura de Obras públicas de esta provincia.

Expediente de pobreza promovida a nombre de Josefa Salas, vecina de Villaseca de Arciel, para sostener demanda de tercería en los bienes embargados a su marido Anastasio Acebes para las resultas de la causa que se le siguió sobre homicidio de su convecino Santos Tobajas; en 25 de Noviembre de 1871 fué declarada pobre.

Diligencias preliminares de vía ejecutiva sobre reconocimiento de firma y certeza de deuda, a nombre de D. Nicolás Soria, contra D. Isidoro Llorente, sobre deuda de 2.500 pesetas.

Juicio ejecutivo a nombre de Quintin Lared, vecino de Dombellas contra Bernabé Lared, vecino de Salduero, sobre pago de 850 pesetas; se despachó ejecución. (Se continuará)

SORIA.—Imprenta provincial.